



Se eliminó 29 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos

Expediente: 2C/2C.11/RRF/163/24/XXXI

Oficio No. SAC/058/2025/XXXI

Hoja: 1/9

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación confirmando la resolución recurrida.

Avenida [redacted] número [redacted] interior [redacted] Veracruz

Recibi Original 23/04/2025



Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 12 de febrero de 2025. Visto el escrito sin fecha, signado por el C. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] presentado el 4 de julio de 2024, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/163/24/XXXI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución identificada con número de crédito MI-PLUS-10709-2023 y número de control 100501245204632C24128 de 15 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto a la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a noviembre de 2023.

Autorizando el recurrente para oír y recibir notificaciones a la C. [redacted] [redacted] [redacted] la C. [redacted] [redacted] [redacted] y la C. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

RESULTANDOS

- 1. El 15 de enero de 2024, le fue notificado al C. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales con número de control 100501245204632C24128, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a noviembre de 2023; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. En razón de que el ahora promovente no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, en el plazo señalado en el referido requerimiento, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-10709-2023 de 15 de abril de 2024, la cual le fue notificada personalmente al hoy promovente el 22 de mayo del mismo año.
3. Inconforme el recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo 2C/2C.11/RRF/163/24/XXXI, de conformidad con los artículos

[Handwritten marks]





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/163/24/XXXI
Oficio No: SAC/058/2025/XXXI
Hoja: 2/9

132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV, XXVI y 20, fracciones VI, VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que se efectuó dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida quedó acreditada con la copia simple que de la misma aporta el recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. El recurrente en el único agravio de su escrito de recurso de revocación asevera que la resolución recurrida es ilegal, ya que se le multó por la omisión en la declaración de pago definitivo del (IVA) y del (ISR) en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, correspondientes a noviembre de 2023, siendo que tributa en el régimen simplificado de confianza, pero el Servicio de Administración Tributaria le cambió de régimen de tributación, el cual impugnó el 14 de diciembre de 2023 a través del juicio 2654/23-13-01-2, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia declarando su nulidad y ordenándole a la demandada realizar los ajustes técnicos necesarios en los sistemas informáticos, a fin de que pueda cumplir con sus obligaciones fiscales en el indicado régimen, por lo que son improcedentes los requerimientos de obligaciones y las multas que derivan de un régimen en el que nunca ha tributado.

Los planteamientos del recurrente resultan en un aspecto inoperantes y, en otro, infundados, de conformidad con las siguientes consideraciones:





A) En primer lugar, resultan inoperantes los argumentos del ocursoante ya que a través de ellos no cuestiona los fundamentos y motivos de la multa recurrida, pues si bien es cierto que para el análisis de los agravios es suficiente con que quede clara la causa de pedir, no basta con que los promoventes se limiten a impugnar de manera genérica un acto de autoridad, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué lo estiman ilegal y formulen planteamientos específicos que cuestionen sus fundamentos y motivos, lo que no se cumple en el caso.

Lo anterior, ya que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A. Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B. El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C. La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

En tales consideraciones, deviene inconcuso que los planteamientos del recurrente no reúnen los requisitos de un agravio directo respecto de los fundamentos y motivos de la multa recurrida, por lo que resultan inoperantes, lo que coincide con la jurisprudencia VII-J-SS-11 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año I, número 1, agosto 2011, página 50, del siguiente tenor:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada".

B) Por otra parte, resulta infundado que el promovente sostenga que es ilegal la multa por derivar de un régimen en el que nunca ha tributado; pues del análisis que esta resolutora efectúa a lo señalado por el propio recurrente y a las pruebas aportadas, se advierte que, el ocursoante no cumple con la carga de la prueba para acreditar que efectivamente no tributó ni tributa actualmente en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales y, que por tanto, no se encuentra obligado a presentar la declaración de pago definitivo del impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a noviembre de 2023, siendo que de conformidad con los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los cuales establecen las reglas procesales elementales concernientes a la carga de la prueba que operan para acreditar las acciones y las excepciones de las partes, relativas a que "el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones", quien afirma está obligado a probar, criterio que se robustece con lo sustentado en la tesis VIII-J-1aS-80, de la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año IV, número 39, octubre de 2019, página 11, cuyo contenido es el siguiente:



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/163/24/XXXI
Oficio No: SAC/058/2025/XXXI
Hoja: 4/9

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor".

Así mismo, sirve de apoyo la tesis VII-TASR-10ME-34, de la revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año III, número 23, junio de 2013, página 354, de la cual se desprende lo siguiente:

"CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios".

De igual modo, sirve de sustento a lo anteriormente planteado, la tesis XXVII.6 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, octubre de 2003, página 103, cuyo contenido es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO. Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/163/24/XXXI
Oficio No: SAC/058/2025/XXXI
Hoja: 5/9

jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías”.

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis XXVII.6 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, octubre de 2003, página 1030, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO. Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías”.

Así las cosas, no debe perderse de vista que la ineficacia de lo argumentado por el recurrente, deriva precisamente de la afirmación que vierte a través de su único agravio, en donde afirmó de manera expresa que no tributa en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, sino en el régimen simplificado de confianza.

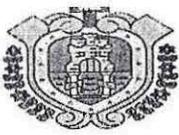
En ese sentido, resulta pertinente destacar la definición que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece para el término afirmar:

AFIRMAR. Del lat. affirmāre.
tr. Poner firme, dar firmeza. U. t. c. prnl.
tr. Asegurar o dar por cierto algo.
prnl. Dicho de una persona: Ratificarse en lo dicho o declarado.

Por su parte la acepción asegurar es entendida como:

ASEGURAR
Sin.: sujetar, sostener, afirmar, afianzar, amarrar, asentar, aferrar, pegar, coser, remachar, atrincar.
tr. Decir algo con seguridad y sin duda.
Sin.: afirmar, aseverar, sostener, confirmar, prometer, garantizar, atestiguar, testificar, declarar, manifestar, apuntalar.
tr. Confirmar o aseverar la realidad o certeza de algo.
comprobar, cerciorarse, ratificar, verificar, confirmar.

Definiciones anteriores que concatenadas con el argumento del promovente, denota la idea de que da por cierto de manera firme que no tributa en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, sino en el régimen simplificado de confianza, por lo que si su argumento se centra en determinar dicha circunstancia, lo procedente era que ofreciera el respaldo documental que así lo demostrara, a fin de que se determinara lo conducente.



Acorde con lo reseñado, resulta infundado el agravio del promovente, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia tributaria, al haber afirmado que tributa en el régimen simplificado de confianza, le correspondía probar los hechos constitutivos de su acción, aportando medios de prueba suficientes, para demostrar su pretensión, lo que no hizo.

En consecuencia, atendiendo a que los argumentos del recurrente carecen de eficacia jurídica y, por ende, no desvirtúan la presunción de legalidad de que goza la resolución recurrida conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, subsiste la legalidad de la multa aquí cuestionada, lo que es acorde a la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, XI, página 309, que dice:

"RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos".

También resulta aplicable al caso, la tesis que se encuentra visible en la página 483 de la revista número 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VIII, diciembre de 1986, del siguiente tenor:

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución".

Y la tesis VII-TASR-2NE-9, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, año II, número 17, diciembre 2012, página 178, cuyo contenido es el siguiente:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS LEGALES HASTA EN TANTO ESA PRESUNCIÓN NO SEA DESVIRTUADA.- Los actos administrativos tienen presunción de validez, lo que les permite surtir todos sus efectos legales hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho. Lo anterior en razón de que si la autoridad emite su resolución, en la que determina un crédito a cargo de una persona moral y en la misma resolución impone de forma solidaria, a una persona diversa, ya sea física o moral, un crédito, siendo que ambos créditos podrían ser requeridos de manera indistinta y si la multicitada resolución fue declarada nula ya sea a través de otra resolución emitida por autoridad o bien, mediante sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal nulificándose su eficacia jurídica, incluso frente a terceros ajenos, más aún, frente a aquellos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, es decir, en el caso de la responsabilidad solidaria en materia fiscal. En efecto, ya que la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales, alcanzada en la impugnación





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos

Expediente: 2C/2C.11/RRF/163/24/XXXI

Oficio No: SAC/058/2025/XXXI

Hoja: 7/9

intentada por uno de los codeudores de los créditos, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser exigible legalmente el crédito al otro deudor involucrado; ello puesto que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor frente a dicha determinación, de la misma manera que el obligado principal de la contribución adeudada, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un privilegio que tiene el Fisco Federal para exigir indistintamente el pago de una contribución a dos deudores distintos, siendo responsables del pago, tanto el contribuyente principal, como el responsable solidario, pudiendo exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a cualquiera de los dos sujetos, sin prelación alguna; de lo que se concluye que un acto declarado nulo es aquél que jurídicamente deja de existir, y no pueden bajo ningún parámetro, mantener sus efectos parciales, para alguno de los involucrados en la determinación de los créditos”.

C) Aunado a lo anterior, resulta ineficaz por intrascendente que el recurrente sostenga que, en el juicio de nulidad 2654/23-13-01-2 se declaró la nulidad del cambio de régimen y se ordenó al Servicio de Administración Tributaria realizar los ajustes técnicos necesarios en los sistemas informáticos, a efecto de que pueda cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado de confianza; pues con independencia de la existencia del referido fallo, lo cierto es que dicha sentencia al momento en que se emite la presente resolución, no se encuentra firme, lo que se corroboró de la consulta que se efectuó a la página web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (<https://www.tfja.gob.mx/boletin/jurisdiccional/>), concretamente en el apartado de boletín jurisdiccional, en el que, al buscar por el mencionado número de juicio (buscar por número de expediente), se visualiza la siguiente información:

No. Expediente	Parte Actora	Parte Demandada	Parte Notificada	Fecha de Publicación	Síntesis	Sala	Magistrado	Secretario
1 2654/23-13-01-2	[REDACTED]	Jefe del Servicio de Administración Tributaria	Jefe del Servicio de Administración Tributaria	14-08-2024	Se da cuenta con el oficio presentado el 6/08/2024 por el cual la autoridad demandada, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por esta sala en el presente juicio. Instrúyase a la C. Actuaría adscrita a esta sala para correr traslado con copia simple del recurso de revisión a la parte actora para que ocurra al tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito en turno, a manifestar lo que a su derecho convenga, remítanse el original del propio recurso así como los autos al tribunal de referencia, para los efectos legales correspondientes.	Primera Sala Regional del Golfo	Roberto Bravo Pérez	Mayra León Tapia

De la inserción anterior se desprende que la sentencia pronunciada en el juicio contencioso administrativo federal 2654/23-13-01-2 no se encuentra firme, ya que la demandada interpuso recurso de revisión en su contra, sin que a la fecha de esta resolución se haya pronunciado la correspondiente ejecutoria, motivo por el cual no está resuelta en forma definitiva cuál la situación jurídica del cambio de régimen simplificado de confianza al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales que el ahora promovente impugnó en el referido medio de defensa, de ahí que no pueda argumentar que al haber obtenido una sentencia en la que se declaró la nulidad del acto que modificó sus obligaciones fiscales, ésta tiene un efecto inmediato a su favor, ya que contrario a su dicho, el mencionado fallo no ha adquirido el carácter de firme y, por lo mismo, no puede surtir efectos jurídicos a su favor.

D) Por todo lo razonado, esta resolutoria concluye que los argumentos del promovente resultan insuficientes para acreditar su pretensión, ya que a través de ellos no desvirtúa la

[Handwritten signatures]





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/163/24/XXXI
Oficio No: SAC/058/2025/XXXI
Hoja: 8/9

legalidad de la resolución recurrida, siendo aplicable al caso la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 1994, del siguiente tenor:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".

En tales consideraciones, es claro que el ocurso en ningún momento desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que no aportó durante la sustanciación del recurso de revocación que nos ocupa, la información, documentos o cualquier otro medio de prueba idóneo y suficiente que acredite su dicho, por lo que se considera que la misma se emitió cumpliendo con los principios de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, como al efecto se ha sostenido en la jurisprudencia con número de registro 238924, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 30, Tercera Parte, página 57, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca".

Por tanto, subsiste la presunción de legalidad de la resolución recurrida.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

Primero. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la resolución con número de crédito MI-PLUS-10709-2023 y número de control 100501245204632C24128 de 15 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de Recaudación al C. [REDACTED] a través de la cual se le impone una multa por la cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto a la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a noviembre de 2023.

Segundo. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/163/24/XXXI
Oficio No: SAC/058/2025/XXXI
Hoja: 9/9

Tercero. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica al recurrente que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Notifíquese personalmente.

Quinto. Cúmplase.

Atentamente
Subsecretario de Ingresos
de la Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

C.c.p. Expediente:
LCJ*FRC*TJDJ*KETO